



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

29303/2019

L., J. A. Y OTROS c/ C., R. I. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires,

de julio de 2019

Y VISTOS. CONSIDERANDO:

Han sido elevadas las actuaciones para el tratamiento de la apelación subsidiariamente deducida a fojas 148/150 contra la resolución de fojas 146/146 vta. en tanto se rechaza la medida cautelar solicitada en el escrito introductorio de la acción, y el pedido de prueba anticipada por entender el señor juez que no se ha formalizado la iniciación de una demanda por remoción de administrador.

I.- Como cuestión preliminar cabe destacar que a juicio de este tribunal los accionantes han promovido una formal petición de remoción de administrador, cumpliendo prima facie los recaudos establecidos por el artículo 330 del rito. Lo expuesto en modo alguno impide que señor magistrado de grado efectúe los requerimientos que estime pertinentes en los términos de la norma citada.

II.- Sentado ello se impone seguidamente el tratamiento de la queja relativa a la medida desestimada.

Como es sabido, la finalidad del instituto cautelar no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, motivo por el cual la procedencia de toda medida precautoria no exige de los jueces un examen exhaustivo con relación a la existencia de los presupuestos de admisibilidad. Es que la medida cautelar se autoriza simplemente en razón de una presunción que resulta de la apariencia de un derecho, que bien puede ser confirmada o destruida durante el curso de las actuaciones.



En ese orden de ideas, y en lo que hace a la acreditación del primero de los recaudos exigidos (verosimilitud del derecho que se pretende), los suscriptos entienden que los elementos acompañados, resultan inicialmente suficientes a los fines pretendidos, ello en la inteligencia de intentar proteger un derecho que todavía no es cierto y sin que pueda considerarse en modo alguno como prejujuamiento en lo que atañe al fondo del asunto.

En cuanto a los elementos de ponderación acompañados, si bien es obvio que las pruebas deben ser analizadas en oportunidad del pronunciamiento definitivo, ello no enerva la posibilidad de su análisis de modo provisional y con el alcance limitado que caracteriza a este tipo de medidas.

Es que, "...el juez debe juzgar sobre la procedencia de la medida en sí misma, más no prejujuar sobre el fondo del asunto" (Colombo, Código de Procedimiento civil y comercial anotado y comentado, ed. 1964, p. 708), lo que es correcto pues el juicio de verosimilitud carece de repercusiones en orden a la sentencia final, que será dictada una vez efectuada la indagación a fondo. Como expresa Calamandrei, la credibilidad da lugar a la providencia cautelar favorable, la cual se admite porque está destinada a tener una vida provisional, hasta que se pueda llegar a la definitiva que ocupará su puesto. Se trata de resoluciones interinas, que precisamente por ello pueden fundarse en el pedestal poco resistente de una verdad también interina emergente de una simple valoración de verosimilitud (conf. Eduardo De Lazzari, T° 1, Librería Editora Platense S.R.L., pág. 30 / 31).

En tal tesitura, los suscriptos interpretan -como ya se anticipara- que los elementos incorporados por quienes demandan permiten inferir con el grado de certeza requerido en el ámbito en el que nos encontramos, la bondad del derecho cuya protección de peticiona.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

En cuanto al peligro en la demora, no puede perderse de vista que el dictado de una medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias gravosas que en todo o en parte impiden o hacen más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido (Chiovenda, Principios de derecho procesal civil, ed. Reus, Madrid, traducción de José Casais y Santaló, v. I, p. 278). En tal entendimiento, las particularidades que presenta el caso, atendiendo al objeto perseguido en la demanda principal y prescindiendo, como ya se expresara de su resultado final, permiten también estimar cumplido este recaudo.

En consecuencia de lo hasta aquí expresado, corresponde admitir la pretensión de la parte actora, a resultas de lo cual se dispone que en la instancia de grado se provea favorablemente la designación de un interventor informante, con los alcances que establecen los artículos 224 y conchs. del Código Procesal.

Con relación a la prueba anticipada requerida nada cabe despachar pues quien se desempeñe en el cargo antes mencionado -deberá entre otras cosas- necesariamente cotejar tanto los libros como los contratos mencionados en el punto V de fojas 144.

En razón de lo que prescriben los artículos 199 y 225 inciso 4° del ordenamiento procesal con carácter previo al cumplimiento de la medida cautelar deberá en la instancia de grado fijarse caución real o personal adecuada a criterio del señor magistrado.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** I.- Admitir los agravios, en los términos que surgen de los considerandos. II.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Firma el doctor Víctor F. Liberman (Res. 1369/2018) del Tribunal de



Superintendencia. La doctora Liliana E. Abreut de Begher no interviene por hallarse en uso de licencia.

10

PATRICIA BARBIERI

11

VICTOR F. LIBERMAN

